

## LEYES VARIAS RELACIONADAS CON MATERIAS DE COMPETENCIA Y/O CON LA SUPERINTENDENCIA

1. **Ley N° 17.308, publicada en el Diario Oficial de 1° de julio de 1970. Modifica el Código de Comercio.**

**Artículo 6°:** Autorízase a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio para efectuar la publicación oportuna y periódica del boletín de esa Superintendencia, en el cual aparecerán las disposiciones legales y reglamentarias que se relacionen con las instituciones sometidas a su control, las instrucciones que sobre su aplicación se impartan y los dictámenes y demás informaciones de interés general que se juzgue conveniente dar a conocer. <sup>(1)</sup>

El ingreso proveniente de la obligación indicada incrementará los fondos del departamento de Bienestar del Personal de la Superintendencia.

2. **DL N° 1.757, de 1977, publicado en el Diario Oficial de 7 de abril de 1977. Otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los Cuerpos de Bomberos.**

**Artículo 4°.** La Superintendencia de Valores y Seguros cobrará a las entidades aseguradoras, en cada oportunidad, las cuotas de prorateo; pagará los beneficios que concede este decreto ley; cotizará y contratará por cuenta de los voluntarios o sus beneficiarios, según corresponda, rentas vitalicias en compañías de seguros de vida, conforme lo señalado en las letras c) y d) del artículo 1° de este decreto ley, y proveerá a las instituciones que se mencionan en el artículo siguiente, de los fondos necesarios para los efectos contemplados en este decreto ley. <sup>(2)</sup>

La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá la forma y oportunidad en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios contemplados en este decreto ley y podrá suspender el pago de éstos cuando determine, fehacientemente, el incumplimiento de tales requisitos. Para estos efectos, dicha Superintendencia dictará una norma de carácter general previa consulta a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial.

3. **DL N° 3.500, publicado en el Diario Oficial de 13 de noviembre de 1980 (Sistema de Fondos de Pensiones).**

Se transcriben, a continuación, algunas disposiciones que son de relevancia para la Superintendencia; sin perjuicio de que se consideren también, otras disposiciones tales como los Artículos: 20, 20E, 44, 45, 46bis, 47bis, 56, 62, 64 y 98, y otras disposiciones de este cuerpo legal:

---

(1) En el artículo 6° de la ley N° 17.308, la referencia al nombre de la Superintendencia debe entenderse efectuado a la de Valores y Seguros, de conformidad al Artículo 2° y 40 del DL N° 3.538 de 1980.

Textos actualizados al 20 de noviembre de 2012

(2) El DL N° 1757, se publicó en el Diario Oficial de 7 de abril de 1977. Modificado por: a) el DL N° 2.245, publicado en el Diario Oficial de 29 de junio de 1978; b) por la Ley N° 19.798, publicada en el Diario Oficial de 25 de abril de 2002. En todo caso, las modificaciones introducidas por el Artículo 1° de la ley 19798 al DL 1757/77, entraron a regir a contar del 1 de mayo de 2002.

**Artículo 47 inciso final:** Las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros deberán proporcionar trimestralmente a la Superintendencia de Pensiones los parámetros necesarios para el cálculo de los límites de inversión de los Fondos de Pensiones.

**Artículo 100 inciso primero:** "La Comisión Clasificadora de Riesgo estará integrada por las siguientes personas:

- ...
- c) Un funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros, designado por el Superintendente de ésta, y
- ..."

Véase también:

- 1) **TITULO XII** De las sociedades anónimas cuyas acciones pueden ser adquiridas con los recursos de los Fondos de Pensiones, (Artículos 111 a 135);
  - 2) **TITULO XIII** De la custodia de los Títulos y Valores del Fondo de Pensiones, (Artículos 136 a 146);
  - 3) **TITULO XIV** De la Regulación de Conflictos de Interés, (Artículos 147 a 159).
4. **Ley N° 18.196, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1982. Sobre normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria.**

#### **4.1. Presentación de estados financieros de empresas del Estado.**

**Artículo 11 inciso primero:** Las empresas del Estado y todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50 por ciento, deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros anuales debidamente auditados. La forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las Sociedades Anónimas abiertas.

#### **4.2. Materia relacionada con contratos de mutuo hipotecario endosable.**

##### **a) Artículo 41 de la ley N° 18.196.**

**Artículo 41.-** No regirán las autorizaciones del cónyuge o de la justicia ordinaria, exigidas por la legislación vigente, respecto de la constitución de hipotecas y prohibiciones para caucionar créditos complementarios para la adquisición de viviendas mediante el subsidio habitacional otorgado por el Estado.

La mujer casada beneficiaria del subsidio habitacional del Estado, se presumirá separada de bienes para la celebración de los contratos de compraventa, mutuo e hipotecas relacionados exclusivamente con la adquisición de la vivienda para la cual se les haya otorgado dicho subsidio.

En los contratos en que intervengan o sean parte personas beneficiarias del subsidio habitacional del Estado, podrá utilizarse el procedimiento de escrituración establecido en el artículo 68 de la ley N° 14.171.

A los contratos de mutuo hipotecario endosable regidos por el inciso segundo del artículo 21 bis del decreto con fuerza de ley n°251, de 1931, por el número 4 bis del artículo 83 del decreto con fuerza de ley N°252, de 1960, por el número 11) del artículo 5° de la ley N° 18.815, por la letra k) del artículo 98 del decreto ley N° 3500, de 1980, y por el artículo 1° de la ley N°19.439, les será aplicable el procedimiento de escrituración establecido en el artículo 68 de la ley N° 14.171, modificado por el artículo 12 de la ley N°16.392, cuando se trate de créditos hipotecarios complementarios otorgados a beneficiarios del subsidio habitacional del Estado.

Cuando los preceptos legales mencionados en el inciso anterior aludan a la escritura pública en que conste el contrato de mutuo hipotecario endosable, se entenderá que además se refieren al instrumento privado firmado ante notario, protocolizado por éste.

Para todos los efectos legales, el documento referido en el inciso precedente se considerará como escritura pública desde la fecha de su protocolización y tendrá el mérito ejecutivo que señala el artículo 434, número 2°, del Código de Procedimiento Civil.

**b) Artículo 4° del DL N° 2833 de 1979, publicado en el Diario Oficial de 5 de septiembre de 1979. Simplifica trámites de transferencia de dominio y constitución de gravámenes y prohibiciones en sitios ubicados en poblaciones de propiedad de los Servicios de Vivienda y Urbanización.**

**Artículo 4°.-** Lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3°, con excepción de su inciso tercero, será aplicable, asimismo, en los contratos en que intervengan instituciones bancarias o financieras otorgando créditos hipotecarios complementarios a beneficiarios de subsidio habitacional y en los contratos de mutuo hipotecario endosable otorgados a beneficiarios del subsidio habitacional del Estado, conforme al procedimiento autorizado por los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 41 de la ley N°18.196. Esta normativa se aplicará igualmente respecto de los contratos que se celebren con beneficiarios del subsidio habitacional del Estado y que sean destinados a la adquisición o construcción de las viviendas sociales definidas en los artículos 3° del decreto ley N° 2.552, de 1979, y 40 de la ley N° 19.537, según corresponda.

**5. Ley N° 18.552 de 20 de septiembre de 1986 (Extravío de títulos de crédito al portador).**

**Artículo 1°:** El endoso previsto en el párrafo 2° del Título I de la Ley N° 18.092, sobre letras de cambio y pagarés, será aplicable a cualesquiera otros títulos de crédito de dinero emitidos con la cláusula a la orden, en favor de, a disposición de u otras equivalentes, cualesquiera fuere la denominación con que se designare a dichos instrumentos.

En los casos de extravío, pérdida o deterioro parcial de los títulos de crédito a que se refiere el inciso anterior, se procederá en la forma establecida en el párrafo 9° del Título I de la Ley N° 18.092, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en otras leyes para los casos señalados.

**Artículo 2°:** El extravío, pérdida o deterioro de un título de crédito de dinero emitido al portador, cualquiera fuere su emisor, será del exclusivo riesgo de su último tenedor legítimo, quedando liberado de toda responsabilidad el deudor que lo pague a quien se presente como detentador material del documento.

Lo dispuesto en el inciso precedente no obsta a la obligación de quien apoderándose indebidamente del documento, logró obtener su cobro y pago, de reintegrar al portador legítimo del mismo el

monto íntegro de lo percibido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Cualquiera estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

## **6. Leyes y normas relacionadas a los Fondos Solidarios de Crédito Universitario.**

**6.1. N° 18.591, publicada en el Diario Oficial de 3 de enero de 1987. Normas complementarias de Administración Financiera, de Incidencia Presupuestaria y de Personal.**

**(Artículos 70 a 80 bis. Crea Fondos Solidarios de Crédito Universitario)**

**Artículo 80:** La Superintendencia de Valores y Seguros supervigilará la administración de los fondos de crédito universitario de las Instituciones de Educación Superior, velará porque la inversión de sus recursos y la valoración anual de éstos se efectúe conforme a lo dispuesto en esta ley y fiscalizará la gestión de los administradores generales que deberán designar las mencionadas instituciones.

**6.2. DS de Hacienda N° 816 de 1987. Reglamenta el artículo 78 de la Ley N° 18.591, de 1987<sup>(3)</sup>**

El texto de este Reglamento se transcribe en documento aparte.

**6.3. Ley N° 19.083, publicada en el Diario Oficial de 12 de septiembre de 1991. Establece normas sobre Reprogramación de deudas del Crédito Fiscal Universitario**

El texto de esta ley se transcribe en documento aparte.

**6.4. DS de Hacienda N° 411 de 1991. Reglamenta artículos de la Ley N° 19.083<sup>(4)</sup>**

El texto de este Reglamento se transcribe en documento aparte.

**6.5. Ley N° 19.287, publicada en el Diario Oficial de 4 de febrero de 1994. Modifica la Ley 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario**

El texto de esta ley se transcribe en documento aparte.

**6.6. Ley N° 19.848, publicada en el Diario Oficial de 27 de diciembre de 2002. Establece nuevas normas para la Reprogramación de deudas provenientes del Crédito Solidario de la Educación Superior**

El texto de esta ley se transcribe en documento aparte.

**6.7. Ley N° 20.572, publicada en el Diario Oficial de 4 de febrero de 2012. Reprogramación de Créditos Universitarios**

El texto de esta ley se transcribe en documento aparte.

---

<sup>(3)</sup> El decreto supremo de Hda. N° 816, de 6 de octubre de 1987, fue publicado en el Diario Oficial de 14 de abril de 1988, modificado por el decreto supremo N° 534 de Hda., publicado en el Diario Oficial de 27 de julio de 1988, reglamenta el artículo 78 de la Ley N° 18.591.

<sup>(4)</sup> El decreto supremo de Educación N° 411, de 31 de octubre de 1991, fue publicado en el Diario Oficial de 26 de diciembre de 1991, reglamenta artículos de la Ley N° 19.083.

7. **Ley N° 18.838, publicada en el Diario Oficial de 30 de septiembre de 1989. Crea el Consejo Nacional de Televisión (Concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva).**

**Artículo 18:** Sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no estar procesados o haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.

Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Consejo, de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley.

8. **DFL de Salud N° 1 de 2005, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2763/1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469<sup>(5)</sup>**

**Artículo 185 inciso final:** Corresponderá a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento por los empleadores de las obligaciones establecidas en este artículo, estando investidos sus inspectores de la facultad de aplicar multas a que se refiere el inciso precedente, las que serán reclamables de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 474 del Código del Trabajo. Corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, a la Superintendencia de Seguridad Social o a la Superintendencia de Valores y Seguros, sancionar en los términos precedentes a las entidades encargadas de pagos de pensiones sometidas a su supervigilancia, por el incumplimiento de las obligaciones que este artículo establece.

9. **DFL N° 382, de 1988 publicado en el Diario Oficial de 21 de junio de 1989 sobre Ley General de Servicios Sanitarios. Empresas Concesionarias de Servicios Sanitarios.**

**Artículo 8°:** Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos, destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, serán otorgadas a sociedades anónimas, que se registrarán por las normas de las sociedades anónimas abiertas.

En todo caso, dichas sociedades anónimas deberán constituirse conforme a las leyes del país y tendrán como único objeto el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos indicados en el Artículo 5° de esta ley, y demás prestaciones relacionadas con dichas actividades.

10. **Leyes especiales que rigen a algunas empresas del Estado.** Empresas estatales creadas por leyes especiales: Este nuevo grupo de servicios públicos que fueron transformados en sociedades anónimas, regidas por las normas de las anónimas abiertas, corresponden a las siguientes:

- Emos (Ley N° 18.777 y DFL MOP N° 382, de 1988),
- Esva (Ley N° 18.777 y DFL MOP N° 382, de 1988),
- Metro (Ley N° 18.772),
- Polla Chilena (Ley N° 18.851),
- 11 Empresas de Servicios Sanitarios (Ley 18.885 y DFL MOP N° 382, de 1988),

---

(5) EL DFL de Salud N° 1 de 2005, se publicó en el Diario Oficial de 24 de abril de 2006.

-Zofri (Ley N° 18.846), etc.

**11. Ley N° 19.132 publicada en el Diario Oficial de 8 de abril de 1992, Crea Empresa Televisión Nacional de Chile.**

**Artículo 33.-** La empresa quedará sujeta a la tuición y fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas.

**Artículo 34.-** Todo informe de los auditores externos deberá ser enviado de inmediato a la Superintendencia de Valores y Seguros para su revisión y análisis. Esta revisión se sujetará a los principios de auditoría generalmente aceptados para determinar la transparencia y los resultados operacionales y administrativos de una sociedad anónima abierta.

El informe de la Superintendencia de Valores y Seguros deberá considerar el cumplimiento de las finalidades de la empresa, la regularidad de sus operaciones y señalar si existen o no responsabilidades de sus Directivos o ejecutivos. Este informe deberá ser enviado a la Cámara de Diputados, al Ministro de Hacienda y al Ministro Secretario General de Gobierno, para los fines a que haya lugar.

Televisión Nacional de Chile sólo estará afecta al control de la Contraloría General de la República en los mismos casos, oportunidades, materias y forma en que lo estaría una sociedad anónima abierta privada.

**12. Ley N° 19.135 publicada en el Diario Oficial de 5 de mayo de 1992.**

**Artículo 3°.-** El Comité Olímpico de Chile, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación Nacional de Fútbol Amateur, así como las demás asociaciones y organismos de deportes y recreación a nivel nacional o regionales, según lo establezca el reglamento, que, en virtud de la presente ley y del decreto ley N° 1.298, de 1975, reciban aportes provenientes de juegos de azar, deberán presentar ante la Superintendencia de Valores y Seguros estados financieros de acuerdo a las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas.

**13. Ley N° 19.170 publicada en el Diario Oficial de 3 de octubre de 1992, mediante DFL N°1, de 1993 (MOP), publicado en el Diario Oficial de 3 de agosto de 1993, se fijó texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.**

**Artículo 30:** La Empresa en sus actividades estará sujeta a las mismas normas financieras, contables y tributarias que rigen para las sociedades anónimas abiertas y sus balances y estados de situación deberán ser sometidos a auditorías por firmas auditoras externas de reconocido prestigio.

**Artículo 38:** La Empresa quedará sujeta a la tuición y fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas.

**Artículo 39:** Todo informe de los auditores externos deberá ser enviado de inmediato a la Superintendencia de Valores y Seguros para su revisión y análisis. Esta revisión se sujetará a los principios de auditoría generalmente aceptados para determinar la transparencia y los resultados operacionales y administrativos de una sociedad anónima abierta.

El informe de la Superintendencia de Valores y Seguros deberá considerar el cumplimiento de las finalidades de la Empresa, la regularidad de sus operaciones y señalar si existe o no responsabilidad de sus directivos o ejecutivos.

**14. Ley N° 19.315, publicada en el Diario Oficial de 25 de julio de 1994, transforma a Radio Nacional de Chile en sociedad anónima abierta (Art. 2° y 5°).**

**Artículo 1°:** Autorízase al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de instalación, operación y explotación de las estaciones de radiodifusión y de las concesiones de servicio de radiodifusión de libre recepción de que actualmente sea dueña o concesionaria Radio Nacional de Chile, creada por el decreto Ley N° 258, de 1974, para el solo efecto de que esta persona jurídica de derecho público sea transformada en sociedad anónima abierta y las acciones respectivas sean licitadas públicamente dentro del plazo de 180 días a contar de la fecha de publicación de esta ley.

**Artículo 2°:** Para el desarrollo de las actividades mencionadas en el Artículo 1°, el Fisco de Chile, representado por el Ministro Secretario General de Gobierno y la Corporación de Fomento de la Producción, en conformidad con su respectiva ley orgánica, constituirán una sociedad anónima que se denominará "Radio Nacional de Chile S.A.", pudiendo usar para todos los efectos legales y comerciales la sigla "Radio Nacional S.A.", la que se registrará por las normas de las sociedades anónimas abiertas, quedando sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros. Esta sociedad será la continuadora legal en todos los derechos y obligaciones que correspondan a la empresa del estado denominada Radio Nacional de Chile, creada por decreto Ley N° 258, de 1974, y, especialmente, gozará de las concesiones de servicios de radiodifusión de libre recepción de que aquélla sea titular, que se entenderán transferidas en las mismas condiciones en que fueron concedidas. Esta transferencia operará por el solo ministerio de la ley.

**15. Ley N° 19.396 publicada en el Diario Oficial de 29 de julio de 1995, Dispone nuevo tratamiento de la obligación subordinada de determinados bancos comerciales, con el Banco Central de Chile.**

**Artículo 4°:** Para los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá por:

e) Acciones con presencia bursátil, aquéllas que cumplan los requisitos que anualmente determine la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de general aplicación, considerando el número de días en que existan transacciones, el monto de las mismas, el grado de concentración accionaria y el porcentaje de acciones que se hayan transado en relación al número total de acciones emitidas.

Para los efectos de lo dispuesto en el número 2) de la letra d) precedente, la misma Superintendencia podrá determinar que no ha existido presencia bursátil durante un determinado número de días. Esta determinación deberá hacerse por resolución fundada en que se han producido graves alteraciones en las transacciones de las acciones del banco cuyo valor debe fijarse, que representen operaciones ficticias, y excluir dichos días del período continuo señalado en dicho número 2) de la letra d).

**16. Ley N° 19.439, publicada en el Diario Oficial de 31 de enero de 1996. Establece normas sobre contratos de mutuo hipotecario endosable y otras materias de financiamiento habitacional.**

**Artículo 1º.-** No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 bis del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, y en el número 4 bis del artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960, el notario autorizante, a requerimiento de cualquiera de las partes, deberá otorgar copias autorizadas de la respectiva escritura de mutuo hipotecario endosable, debiendo estampar en ellas en forma destacada, la mención “copia autorizada no endosable”.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los casos previstos en el N° 11 del artículo 5º de la ley N° 18.815 y en el artículo 98 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

**Artículo 2º.-** A los contratos de mutuos hipotecarios endosables celebrados en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 bis del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931; en el número 4 bis del artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960; en el N° 11 del artículo 5º de la ley N° 18.815 y en el artículo 98 del decreto ley N° 3.500, de 1980, les será aplicable el procedimiento judicial para la ejecución forzada de las obligaciones, previsto en los artículos 98 a 106, ambos inclusive, del decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960.

Lo dispuesto en el inciso precedente sólo tendrá vigencia para los contratos que se celebren a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

**Artículo 3º.-** El consentimiento del acreedor para la extinción por novación por cambio de deudor de las obligaciones emanadas del contrato de mutuo hipotecario, deberá ser solicitado a través de la institución que tenga a su cargo la administración del mutuo hipotecario.

**Artículo 4º.-** A los dividendos de préstamos hipotecarios otorgados con emisión de letras de crédito o mediante mutuos hipotecarios endosables les serán aplicables las normas contenidas en el artículo 9º de la ley N° 19.281.

**Artículo 5º.-** Las instituciones autorizadas para otorgar préstamos hipotecarios mediante mutuos hipotecarios endosables o con emisión de letras de crédito y aquellas autorizadas para celebrar contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de acuerdo con las normas de la ley N° 19.281, podrán utilizar el siguiente procedimiento en el otorgamiento de las escrituras públicas que den cuenta de los contratos respectivos:

1. Todas las cláusulas de carácter general podrán estar contenidas en una escritura pública otorgada especialmente al efecto por el arrendador promitente vendedor o mutuante, e inscrita en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces respectivo.
2. Por acuerdo de las partes las cláusulas contenidas en dicha escritura pública se entenderán expresamente incorporadas en cada contrato de arrendamiento con promesa de compraventa o de mutuo hipotecario siempre que se deje constancia de la fecha y notaría en que ella fue otorgada y de su inscripción.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, el Conservador de Bienes Raíces llevará, en el Registro de Hipotecas y Gravámenes, separadamente, un índice especial, por orden alfabético, en el que enunciará el nombre de



la institución otorgante de la escritura pública de cláusulas generales a que se refiere el N° 1, y el tipo de contrato, materia de la inscripción.

4. El arrendador promitente vendedor o el mutuante, estarán obligados a proporcionar al arrendatario promitente comprador o al mutuario una copia simple de dicha escritura. Del cumplimiento de esta obligación, se dejará constancia en el contrato de arrendamiento con promesa de venta o en el contrato de mutuo, respectivamente.
  5. Cada vez que el otorgante de la escritura a que se refiere este artículo requiera introducir alguna modificación en la misma deberá otorgar una nueva escritura y proceder, en lo demás, en la forma indicada en los números anteriores. Las cláusulas de esta nueva escritura sólo serán aplicables a los contratos que se celebren con posterioridad a su inscripción.
17. **DS MOP N° 900 de 1996, publicado en el Diario Oficial de 18 de diciembre de 1996, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 de 1991, Ley General de Concesiones de Obras Públicas**

**17.1 DS MOP N° 900 de 1996**

**Artículo 9°.-** El adjudicatario quedará obligado a: a) Constituir, en el plazo y con los requisitos que el Reglamento o las Bases Administrativas establezcan, una sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera, con quien se entenderá celebrado el contrato y cuyo objeto será la ejecución, reparación, conservación y explotación de obras públicas fiscales por el sistema establecido en el artículo 87° del decreto supremo N° 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas.

**17.2. DS MOP N° 75 de 02.02.2004. Reglamento Para Contratos de Obras Públicas. <sup>(6)</sup>**

**Artículo 11, incisos primero y segundo:** Las obras se podrán ejecutar por Consorcio formado por dos o más contratistas inscritos en el Registro, que complementen especialidades, siempre que una vez que se adjudique el contrato formen una sociedad, dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha de ingreso del respectivo acto administrativo totalmente tramitado, a la oficina de partes del Servicio correspondiente. El objeto de esta sociedad será la ejecución de la obra pública, y en su constitución deberá establecerse que los contratistas serán fiadores y codeudores solidarios de todas y cada una de las obligaciones que contraiga la nueva sociedad.

Los integrantes de un Consorcio así constituido podrán siempre complementar los registros y categorías exigidos, debiendo cada integrante del consorcio desarrollar la parte de la obra correspondiente a su especialidad de acuerdo a lo que se establezca en el Proyecto.

---

(6) El DS MOP N° 75 de 2 de febrero de 2004, se publicó en el Diario Oficial de 1 de diciembre de 2004.

18. **Ley N° 19.491, publicada en el Diario Oficial de 29 de enero de 1997. Regula funcionamiento de administradoras de recursos financieros de terceros destinados a la adquisición de bienes.**

**Artículo 2º.-** Las administradoras deberán constituirse con sujeción a los trámites y requisitos establecidos en el Título XIII de la ley N° 18.046 y estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, con arreglo a las disposiciones que establece esta ley.

19. **Código del Trabajo.**

**Inciso segundo del artículo 476:** Los funcionarios públicos deberán informar a la Inspección del Trabajo respectiva, las infracciones a la legislación laboral de que tomen conocimiento en el ejercicio de su cargo.

20. **Ley N° 19.542, publicada en el Diario Oficial de 19 de diciembre de 1997, Establece normas sobre modernización del sector portuario estatal.**

**Artículo 1º:** “Créanse diez empresas del Estado que se indican a continuación en adelante “empresas”, las que serán continuadoras legales de la Empresa Portuaria de Chile en todas sus atribuciones, derechos, obligaciones y bienes, de conformidad a las disposiciones que establece esta ley:...”

**Artículo 44:** Las empresas quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

21. **Ley N° 19.832, publicada en el Diario Oficial de 4 de noviembre de 2002, Modifica Ley General de Cooperativas.**

**Artículo 31:** La junta general de socios podrá autorizar la emisión de valores de oferta pública de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

22. **Ley N° 19.882, publicada en el Diario Oficial de 23 de junio de 2003, Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que indica.**

**22.1. Ley N° 19.882.**

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La administración del fondo estará a cargo de una persona jurídica de derecho privado, constituida en la República de Chile, que tendrá por objeto exclusivo su administración, la inversión de los recursos y los giros que se dispongan de conformidad con la ley.

La entidad administradora tendrá derecho a una retribución.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** La supervigilancia, control y fiscalización de la entidad administradora corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros. Para estos efectos, estará investida de las mismas facultades que el decreto Ley N° 3.538, de 1980, le otorga respecto de sus fiscalizados.

**22.2. DS de Hacienda N° 834 de 2003. Reglamenta el Párrafo 1° del Título II de la Ley N° 19.882.** <sup>(7)</sup>

El texto de este Reglamento se transcribe en documento aparte.

**22.3. DS de Hacienda N° 699 de 2005. Reglamenta el Párrafo 2° del Título II de la Ley N° 19.882.** <sup>(8)</sup>

El texto de este Reglamento se transcribe en documento aparte.

**23. Ley N° 19.995, publicada en el Diario Oficial de 07 de enero de 2005, establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.**

**Artículo 17, inciso primero:** Podrán optar a permiso de operación para un casino de juego sólo sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile, que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, con las siguientes particularidades.

**24. DFL N° 4/20018 de 2006, publicado en el Diario Oficial de 05 de febrero de 2007 del Ministerio de Economía, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia eléctrica.**

**Artículo 7°, inciso cuarto:** Las empresas operadoras o propietarias de los sistemas de transmisión troncal deberán estar constituidas como sociedades anónimas abiertas.

**Artículo 197:** Las concesionarias conformadas por sociedades anónimas cerradas estarán sujetas a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y, por lo tanto, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en el ámbito de su competencia.

**25. Ley N° 18.168, publicada en el Diario Oficial de 02 de octubre de 1982, Ley General de Telecomunicaciones.**

**Artículo 26, inciso segundo:** Sin embargo, sólo empresas concesionarias de servicios intermedios de telecomunicaciones constituidas como sociedades anónimas abiertas, las que podrán ser filiales o coligadas de empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, podrán instalar, operar y explotar medios que provean funciones de conmutación o transmisión de larga distancia correspondientes al servicio público telefónico, prestar servicios de telefonía de larga distancia nacional e internacional, y establecer convenios con corresponsales extranjeros para ese efecto.

**26. DL N° 824, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, Ley de Impuesto a la Renta.**

**Artículo 41° D.-** A las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas que rigen a éstas, que se constituyan en Chile

---

<sup>(7)</sup> El decreto supremo de Hda. N° 834, de 30 de septiembre de 2003, fue publicado en el Diario Oficial de 4 de diciembre de 2003. Reglamenta los Párrafos 1° y 2° del Título II de la ley N° 19.882.

<sup>(8)</sup> El decreto supremo de Hda. N° 699, de 13 de junio de 2005, publicado en el Diario Oficial de 10 de septiembre de 2005, reglamenta los Párrafos 3° y 4° del Título II de la ley N° 19.882.

y de acuerdo a las leyes chilenas con capital extranjero que se mantenga en todo momento de propiedad plena, posesión y tenencia de socios o accionistas que cumplan los requisitos indicados en el número 2, sólo les será aplicable lo dispuesto en este artículo en reemplazo de las demás disposiciones de esta ley, salvo aquellas que obliguen a retener impuestos que afecten a terceros o a proporcionar información a autoridades públicas, respecto del aporte y retiro del capital y de los ingresos o ganancias que obtengan de las actividades que realicen en el extranjero, así como de los gastos y desembolsos que deban efectuar en el desarrollo de ellas. El mismo tratamiento se aplicará a los accionistas de dichas sociedades domiciliados o residentes en el extranjero por las remesas, y distribuciones de utilidades o dividendos que obtengan de éstas y por las devoluciones parciales o totales de capital provenientes del exterior, así como por el mayor valor que obtengan en la enajenación de las acciones en las sociedades acogidas a este artículo, con excepción de la parte proporcional que corresponda a las inversiones en Chile, en el total del patrimonio de la sociedad. Para los efectos de esta ley, las citadas sociedades no se considerarán domiciliadas en Chile, por lo que tributarán en el país sólo por las rentas de fuente chilena.

Las referidas sociedades y sus socios o accionistas deberán cumplir con las siguientes obligaciones y requisitos, mientras la sociedad se encuentre acogida a este artículo:

1.- Tener por objeto exclusivo la realización de inversiones en el país y en el exterior, conforme a las normas del presente artículo.

2.- Los accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, que sean personas jurídicas y que tengan el 10% o más de participación en el capital o en las utilidades de los primeros, no deberán estar domiciliados ni ser residentes en Chile, ni en países o en territorios que sean considerados como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico. Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, que podrá modificarse cuantas veces sea necesario a petición de parte o de oficio, se determinará la lista de países que se encuentran en esta situación. Para estos efectos, sólo se considerarán en esta lista los Estados o territorios respectivos que estén incluidos en la lista de países que establece periódicamente la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos. En todo caso, no será aplicable lo anterior si al momento de constituirse la sociedad en Chile y ya efectuados los correspondientes aportes, los accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, si son personas jurídicas, no se encontraban domiciliados o residentes en un país o territorio que, con posterioridad a tales hechos, quede comprendido en la lista a que se refiere este número. Igual criterio se aplicará respecto de las inversiones que se efectúen en el exterior en relación al momento y al monto efectivamente invertido a esa fecha.

Sin perjuicio de la restricción anterior, podrán adquirir acciones de las sociedades acogidas a este artículo las personas domiciliadas o residentes en Chile, siempre que en su conjunto no posean o participen directa o indirectamente del 75% o más del capital o de las utilidades de ellas. A estas personas se le aplicarán las mismas normas que esta ley dispone para los accionistas de sociedades anónimas constituidas fuera del país, incluyendo el impuesto a la renta a las ganancias de capital que se determinen en la enajenación de las acciones de la sociedad acogida a este artículo.

3.- El capital aportado por el inversionista extranjero deberá tener su fuente de origen en el exterior y deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad a través de alguno de los mecanismos que la legislación chilena establece para el ingreso de capitales desde el exterior. Igual tratamiento tendrán las utilidades que se originen del referido capital aportado.

Asimismo, la devolución de estos capitales deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad, sujetándose a las normas cambiarias vigentes a esa fecha.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el capital podrá ser enterado en acciones, como también en derechos sociales, pero de sociedades domiciliadas en el extranjero de propiedad de personas sin domicilio ni residencia en Chile, valorados todos ellos a su precio bursátil o de libros, según corresponda, o de adquisición en ausencia del primero.

En todo caso, la sociedad podrá endeudarse, pero los créditos obtenidos en el extranjero no podrán exceder en ningún momento la suma del capital aportado por los inversionistas extranjeros y de tres veces a la aportada por los inversionistas domiciliados o residentes en Chile. En el evento que la participación en el capital del inversionista domiciliado o residente en el extranjero aumente o bien que el capital disminuya por devoluciones del mismo, la sociedad deberá, dentro del plazo de sesenta días contados desde la ocurrencia de estos hechos, ajustarse a la nueva relación deuda-capital señalada.

En todo caso, los créditos a que se refiere este número, estarán afectos a las normas generales de la Ley de Timbres y Estampillas y sus intereses al impuesto establecido en el artículo 59º, número 1), de esta ley.

4.- La sociedad deberá llevar contabilidad completa en moneda extranjera o moneda nacional si opta por ello, e inscribirse en un registro especial a cargo del Servicio de Impuestos Internos, en reemplazo de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario debiendo informar, periódicamente, mediante declaración jurada a este organismo, el cumplimiento de las condiciones señaladas en los números 1, 2, 3, 5 y 6, así como cada ingreso de capital al país y las inversiones o cualquier otra operación o remesa al exterior que efectúe, en la forma, plazo y condiciones que dicho Servicio establezca.

La entrega de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere este número, será sancionada con una multa de hasta el 10% del monto de las inversiones efectuadas por esta sociedad, no pudiendo en todo caso ser dicha multa inferior al equivalente a 40 unidades tributarias anuales la que se sujetará para su aplicación al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

5.- No obstante su objeto único, las sociedades acogidas a este artículo podrán prestar servicios remunerados a las sociedades y empresas indicadas en el número siguiente, relacionados con las actividades de estas últimas, como también invertir en sociedades anónimas constituidas en Chile. Estas deberán aplicar el impuesto establecido en el número 2) del artículo 58º, con derecho al crédito referido en el artículo 63º, por las utilidades que acuerden distribuir a las sociedades acogidas a este artículo, cuando proceda. A los accionistas domiciliados o residentes en Chile a que se refiere el número 2.-, inciso segundo de este artículo, que perciban rentas originadas en las utilidades señaladas, se les aplicará respecto de ellas las mismas normas que la ley dispone para los accionistas de sociedades anónimas constituidas fuera del país, y además, con derecho a un crédito con la tasa de impuesto del artículo 58º, número 2), aplicado en la forma dispuesta en los números 2.-, 3.- y 4.- de la letra A.- del artículo 41 A de esta ley.

Las sociedades acogidas a este artículo, que invirtieron en sociedades constituidas en Chile deberán distribuir sus utilidades comenzando por las más antiguas, registrando en forma separada las que provengan de sociedades constituidas en Chile de aquellas obtenidas en el exterior. Para los efectos de calcular el crédito recuperable a que se refiere la parte final del inciso anterior, la sociedad deberá considerar que las utilidades que se distribuyen, afectadas por

el impuesto referido, corresponden a todos sus accionistas en proporción a la propiedad existente de los accionistas residentes o domiciliados en Chile y los no residentes ni domiciliados en el país.

Las sociedades acogidas a este artículo deberán informar al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos el monto de la cantidad con derecho al crédito que proceda deducir.

6.- Las inversiones que constituyen su objeto social se deberán efectuar mediante aporte social o accionario, o en otros títulos que sean convertibles en acciones, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 87 de la ley N° 18.046, en empresas constituidas y formalmente establecidas en el extranjero, en un país o territorio que no sea de aquellos señalados en el número 2, de este artículo, para la realización de actividades empresariales. En caso que las actividades empresariales referidas no sean efectuadas en el exterior directamente por las empresas mencionadas, sino por filiales o coligadas de aquellas o a través de una secuencia de filiales o coligadas, las empresas que generen las rentas respectivas deberán cumplir en todo caso con las exigencias de este número.

7.- El mayor valor que se obtenga en la enajenación de las acciones representativas de la inversión en una sociedad acogida a las disposiciones de este artículo no estará afecto a los impuestos de esta ley, con las excepciones señaladas en el inciso primero y en el inciso segundo del número 2. Sin embargo, la enajenación total o parcial de dichas acciones a personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en alguno de los países o territorios indicados en el número 2 de este artículo o a filiales o coligadas directas o indirectas de las mismas, producirá el efecto de que, tanto la sociedad como todos sus accionistas quedarán sujetos al régimen tributario general establecido en esta ley, especialmente en lo referente a los dividendos, distribuciones de utilidades, remesas o devoluciones de capital que ocurran a contar de la fecha de la enajenación.

8.- A las sociedades acogidas a las normas establecidas en el presente artículo, no les serán aplicables las disposiciones sobre secreto y reserva bancario establecido en el artículo 154 de la Ley General de Bancos. Cualquier información relacionada con esta materia deberá ser proporcionada a través del Servicio de Impuestos Internos, en la forma en la que se determine mediante un reglamento contenido en un decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

9.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo determinará la aplicación plena de los impuestos de la presente ley a contar de las rentas del año calendario en que ocurra la contravención.

**27. Ley N° 19.281 publicada en el Diario Oficial de 27 de diciembre de 1993, que Establece Normas Sobre Arrendamiento de Viviendas con Promesa de Compraventa.**

El texto de esta ley se encuentra en documento aparte.

**28. Ley N° 20.019, publicada en el Diario Oficial de 07 de mayo de 2005, Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales**

**28.1. Ley N° 20.019<sup>(9)</sup>**

---

(9) La Ley N° 20.019 que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, se publicó en el Diario Oficial de 07 de mayo de 2005. Modificada por las Leyes: a) N° 20.108, publicada en el Diario Oficial de 06 de mayo de 2006; b) N° 20.133, publicada en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 2006; y c) N° 20.373, publicada en el Diario Oficial de 19 de agosto de 2009.

## **TITULO IV. De la fiscalización de las organizaciones deportivas profesionales**

**Artículo 37.-** La fiscalización y supervigilancia de los presupuestos, estados financieros, balances y estados de cuentas de las organizaciones deportivas profesionales corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, la que ejercerá dichas funciones de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el Decreto Ley N° 3.538, de 1980, y sus modificaciones.

**Artículo 38.-** La fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas profesionales en lo referente a su incorporación, permanencia y eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, corresponderá al Instituto Nacional de Deportes. Dicho Instituto ejercerá estas funciones en conformidad con lo establecido en la presente ley y en la Ley N° 19.712, del Deporte.

**Artículo 39.-** Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

1. Amonestación escrita y pública.
2. Multa no inferior a 10 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.
3. Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales en los casos de incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contempladas en esta ley como, asimismo, en los casos de reiteración de una medida de suspensión.

Producida la disolución de una organización deportiva profesional por insolvencia, el Instituto Nacional del Deporte procederá a su retiro del Registro.

**Artículo 40.-** En todo lo no previsto por este Título, regirá el decreto Ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

**28.2. Decreto Supremo N° 75 de 2006 publicado en el Diario Oficial de 03 de agosto de 2006, del Ministerio Secretaría General de Gobierno que Aprueba Reglamento Sobre Organizaciones Deportivas Profesionales.**

### **De la supervisión y fiscalización**

**Artículo 31.-** La fiscalización y supervigilancia de los presupuestos, estados financieros, balances y estados de cuentas de las Organizaciones Deportivas Profesionales corresponderá a la Superintendencia, la que ejercerá dichas funciones de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.019 y en el decreto ley N° 3.538, de 1980, y sus modificaciones.

La fiscalización y supervigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales en lo referente a su incorporación; permanencia y eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, corresponderá al Instituto. Dicho Instituto ejercerá estas funciones en conformidad con lo establecido en la ley N° 20.019 y en la ley N° 19.712, del Deporte.

Al conocer los informes de fiscalización, el Instituto podrá ordenar a las Organizaciones Deportivas Profesionales que subsanen las infracciones que hubiere comprobado, sin perjuicio de las potestades sancionadoras que la ley N° 20.019 le otorga.

**Artículo 32.-** Las infracciones a las normas de la ley N° 20.019 serán sancionadas, según su gravedad, con:

1) Amonestación escrita y pública.

2) Multa no inferior a 10 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.

3) Eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales en los casos de incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contempladas en la ley N° 20.019 como, asimismo, en los casos de reiteración de una medida de suspensión.

En todo lo no previsto por la ley N° 20.019, respecto de la fiscalización de las Organizaciones Deportivas Profesionales, regirá el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

**29. DFL N° 523, publicado en el Diario Oficial de 16 de diciembre de 1993, fija texto refundido del Estatuto de la Inversión Extranjera.**

**Artículo 11 ter, inciso tercero:** Para solicitar que se les otorguen los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas a someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Superintendencia de Valores y Seguros sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad. Dicha Superintendencia, previa consulta al Comité de Inversiones Extranjeras, mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá los plazos y las demás normas pertinentes para la implementación de esta norma. <sup>(10) (11)</sup>

**30. Ley N° 20.027 publicada en el Diario Oficial de 11 de junio de 2006, sobre Financiamiento para Estudios de Educación Superior.**

---

(10) El Artículo 11 ter., se agregó al DFL N° 523/93, por el N° 2 del Artículo 2° de la Ley N° 20.026 y también se modificó por los números 1 y 2 del artículo 2° de la Ley N° 20.469, publicada en el Diario Oficial de 21 de octubre de 2010.

(11) El Artículo 11 ter., se encuentra regulado por las siguientes Resoluciones Exentas que ha dictado la SVS

- Resolución Exenta N° 549 de 23.09.05, modificada por Res. Ex. N°s 39 de 03.02.06; Res. Ex. N° 283 de 19.06.07 y Res. Ex. N° 743 de 26.12.08 (hace aplicable esta normativa a empresas afectas al impuesto específico a la actividad minera y ordena que estados financieros se envíen vía SEIL); establece normas sobre envío de estados financieros y memoria anual para empresas receptoras y/o desarrolladoras de proyectos mineros de inversionistas extranjeros que se acojan a los derechos del artículo 11ter del DFL N° 523/93.
- Resolución Exenta N° 284 de 20.06.07, instruye sobre envío por medio electrónico de estados financieros a empresas mineras.
- Resolución Exenta N° 227 de 14.04.08, instruye sobre envío por medio electrónico memoria anual a empresas mineras.
- Resolución Exenta N° 298 de 17.05.10, fija texto refundido de la Res. Ex. N° 549 de 2005 y su texto se publicó en el Diario Oficial de 26 de mayo de 2010.
- Resolución Exenta N° 96 de 15.03.12, publicada en el Diario Oficial de 21 de marzo de 2012, hace extensible la aplicación de las normas de la Res. Ex. N° 549 de 2005 a empresas mineras referidas en artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.469.



El Capítulo III, trata “De los Planes de Ahorro para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior”:<sup>(12)</sup>

**Artículo 29.-** Autorízase a los bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida y cajas de compensación, en adelante también "las instituciones", para abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, podrán autorizar a otras instituciones con el fin de abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

**Artículo 30.-** Para los efectos de esta ley, se entenderán por planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, a todos aquellos instrumentos de captación que tengan por objeto expreso, recibir ahorro voluntario para financiar el pago de aranceles y matrículas que importen los estudios de educación superior, en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento y las instrucciones que impartan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Los referidos planes deberán ser autorizados y estarán bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. Los titulares de estos planes sólo podrán ser personas naturales.

**Artículo 31.-** El interesado en ingresar a este sistema abrirá y mantendrá el plan de ahorro que desee en cualquiera de las instituciones a que se refiere el Artículo 29.

El plan de ahorro se convendrá entre el interesado, o su representante, y la institución elegida por éste de entre las mencionadas en el Artículo 29. Las regulaciones a las condiciones específicas del contrato de ahorro en lo referido a su liquidez, retiros de fondos, cambios de institución y demás necesarias para el funcionamiento del sistema, serán establecidas en el reglamento.

Asimismo, el reglamento establecerá la forma, condiciones y periodicidad con que las instituciones deberán informar al titular, o su representante, los movimientos registrados en sus respectivas cuentas y según corresponda, una estimación de los beneficios a que puedan acceder conforme a esta ley.

**Artículo 36.-** Las instituciones no podrán cobrar a los titulares de los planes de ahorro comisiones por la transferencia de fondos a otra entidad de las señaladas en el Artículo 29.

El reglamento establecerá los requerimientos de información que las instituciones deberán entregar a los titulares en caso de cobrar comisiones por la mantención de los planes.

**Artículo 37.-** Mientras se encuentre vigente el contrato de ahorro voluntario y los fondos permanezcan en ellas, los fondos existentes en los planes serán inembargables, aun en caso de quiebra, y no serán susceptibles de medida precautoria alguna.

---

(12) Véase el DS de Educación N° 266 de 15 de julio de 2009, publicado en el Diario Oficial de 24 de mayo de 2011, que reglamenta esta ley. Anteriormente regía el DS de Educación N° 182 de 07.09.05, publicado en el Diario Oficial de 28.01.06.

**31. Ley N° 20.212, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 2007.**

**31.1. Ley N° 20.212**

El texto de esta Ley se transcribe en documento aparte.

**31.2. DS de Hacienda N° 1687 de 2007. Aprueba Reglamento a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.212.**

El texto de este Reglamento se transcribe en documento aparte.

**32. DFL de Hacienda N° 3, de 1997, Ley General de Bancos.**

**Artículo 18 bis.-** Con el objeto de velar por el cumplimiento de sus respectivos deberes de fiscalización, los Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros y de Administradoras de Fondos de Pensiones podrán compartir cualquier información, excepto aquella sujeta a secreto bancario. Cuando la información compartida sea reservada, deberá mantenerse en este carácter por quienes la reciban.

**Artículo 26.-** Sin perjuicio de las facultades que esta ley le confiere, la Superintendencia tendrá, respecto de las instituciones fiscalizadas y en lo que proceda, las que las leyes otorgan a la Superintendencia de Valores y Seguros.

La Superintendencia tendrá, respecto de los auditores externos que contraten las instituciones fiscalizadas, las mismas facultades que la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros y la Ley de Sociedades Anónimas confieren sobre ellos a dicha institución.

**Artículo 70.-** Los bancos pueden constituir en el país sociedades filiales destinadas a efectuar las siguientes operaciones o funciones:

- a) Agentes de valores, corredores de bolsa, administradoras de fondos mutuos, de fondos de inversión o de fondos de capital extranjero, securitización de títulos y corredores de seguros regidos por el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, todo ello en las condiciones que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las sociedades que realicen las operaciones a que se refiere esta letra serán regidas por las leyes aplicables a tales materias y fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Para los efectos de la consolidación del banco matriz con sus sociedades filiales, la Superintendencia podrá solicitar directamente a estas sus estados financieros y revisar en ellas todas las operaciones, libros, registros, cuentas, documentos o informaciones que le permitan conocer su solvencia.

La Superintendencia de Valores y Seguros, mediante norma de carácter general, impartirá a las sociedades corredoras de seguros, que sean filiales de bancos o personas relacionadas al banco que actúen como corredores de seguros, instrucciones destinadas a garantizar la independencia de su actuación y el resguardo del derecho del asegurado para decidir sobre la contratación de seguros y la elección del intermediario, estándoles especialmente vedado a los bancos condicionar el otorgamiento de créditos a la contratación de seguros a través de un corredor de seguros relacionado al banco.

- b) Comprar y vender bienes corporales muebles o inmuebles sólo para realizar operaciones de arrendamiento, con o sin opción de compra, con el objeto de otorgar financiamiento total o parcial; efectuar factoraje, asesoría financiera, custodia o transporte de valores, cobranza de créditos y la prestación de servicios financieros que la Superintendencia, mediante resolución general, haya estimado que complementan el giro de los bancos. En estos casos dicha Superintendencia deberá establecer mediante resolución general las condiciones del ejercicio de los referidos giros.

Podrán también constituir filiales como sociedades inmobiliarias, las que en su constitución y operación, se sujetarán a las normas de esta ley. Podrán además, constituir o formar parte de Administradoras de Fondos para la Vivienda, de acuerdo con las leyes que las rijan.

**Artículo 70 bis.-** Asimismo, los bancos y sociedades financieras pueden constituir en el país sociedades filiales de asesoría previsional, a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980. Las entidades de asesoría previsional serán supervisadas también por la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500.

Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Pensiones, mediante norma de carácter general conjunta, impartirán a las sociedades de asesoría previsional, que sean filiales de bancos, instrucciones destinadas a garantizar la independencia de su actuación, estándoles especialmente vedado a los bancos condicionar el otorgamiento de créditos a la contratación de servicios de asesoría previsional a través de asesor relacionado con el banco.

**33. Ley N° 20.235, publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 2007, Regula la Figura de las Personas Competentes y Crea Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras.**<sup>(13)</sup>

**Artículo 15.-** Fiscalización. No obstante lo dispuesto en el Artículo 6° de esta ley, los integrantes y miembros de la Comisión Minera estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que concierne al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para tener tales calidades. Asimismo, la Comisión Minera estará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que dice relación con la corrección legal y reglamentaria de sus procedimientos internos.

El Directorio de la Comisión Minera deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Ministerio de Minería copia autorizada de las citaciones a sus reuniones y de sus correspondientes antecedentes, así como de todos sus acuerdos, dentro de las 48 horas siguientes a su despacho o adopción, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento.

Prevía consulta a la Comisión Minera, la Superintendencia de Valores y Seguros establecerá a través de una norma de carácter general, la información financiera que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores.

La Superintendencia de Valores y Seguros y el Ministerio de Minería deberán coordinar sus actuaciones a fin de facilitar a aquella el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras.

---

(13) La Ley N° 20.235, está reglamentada por el DS de Minería N° 76 de 27 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial de 20 de junio de 2008.

**Artículo 18.-** Facultades y deberes de las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras registradas. Una oferta pública de valores de sociedades de exploración o explotación minera sólo podrá tener lugar si una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras debidamente registrada, hubiese suscrito o emitido previamente y para dicha oferta pública un informe técnico. Asimismo, sólo las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras podrán suscribir o emitir reportes públicos. Sin embargo, toda otra persona que ejerza habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de un actual o potencial emisor de valores, solamente podrá divulgar reportes públicos si éstos han sido previamente suscritos o emitidos por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras.

Para la elaboración de los informes técnicos y los reportes públicos, las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras deberán ceñirse estrictamente a las normas, reglas, criterios y procedimientos establecidos en el Código, como asimismo a todas aquellas otras normas de carácter técnico que la Comisión Minera dicte en uso de sus facultades legales.

Quienes no se encuentren inscritos en el referido Registro no podrán publicitar su carácter de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, ni usar membretes, planchas o distintivo alguno que los individualice como tales.

**34. Ley Nº 20.285, publicada en el Diario Oficial de 20 de agosto de 2008, Sobre Acceso a la Información Pública.**

**34.1. Ley Nº 20.285**

**Artículo décimo.-** El principio de la transparencia de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado es aplicable a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o Banco Estado, aun cuando la ley respectiva disponga que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a las regulaciones de otras leyes.

En virtud de dicho principio, las empresas mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

- a) El marco normativo que les sea aplicable.
- b) Su estructura orgánica u organización interna.
- c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos.
- d) Sus estados financieros y memorias anuales.
- e) Sus filiales o coligadas y todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.

f) La composición de sus directorios y la individualización de los responsables de la gestión y administración de la empresa.

g) Información consolidada del personal.

h) Toda remuneración percibida en el año por cada Director, Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo y Gerentes responsables de la dirección y administración superior de la empresa, incluso aquellas que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo que le hayan sido conferidos por la empresa, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal de la empresa.

La información anterior deberá incorporarse a sus sitios electrónicos en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Las empresas a que se refiere este artículo, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, estarán obligadas a entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros o, en su caso, a la Superintendencia a cuya fiscalización se encuentren sometidas, la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas de conformidad con la ley N° 18.046. En caso de incumplimiento, los directores responsables de la empresa infractora serán sancionados con multa a beneficio fiscal hasta por un monto de quinientas unidades de fomento, aplicada por la respectiva Superintendencia de conformidad con las atribuciones y el procedimiento que establecen sus respectivas leyes orgánicas.

**34.2. DS de SEGPRES N° 13 de 2009. Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.**

El texto de este Reglamento se transcribe en documento aparte.

**34.3. DS de SEGPRES N° 20 de 2009. Reglamenta el artículo 41 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.**

El texto de este Reglamento se transcribe en documento aparte.

**35. Decreto Ley N° 1.350, publicado en el Diario Oficial de 28 de febrero de 1976, Crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile.**

**Artículo 1°.-** Créase, con la denominación de Corporación Nacional del Cobre de Chile, que podrá usar como denominación abreviada la expresión CODELCO o CODELCO-CHILE, una empresa del Estado, minera, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliada en la comuna de Santiago, de duración indefinida, sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre, y que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Minería. En el presente decreto ley se la denominará también la "EMPRESA".

CODELCO se registrará por las normas de la presente ley y por la de sus Estatutos y, en lo no previsto en ellas y en cuanto fuere compatible y no se oponga con lo dispuesto en dichas normas,

por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común, en lo que le sea aplicable.

Lo dispuesto en el inciso primero será sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.

**36. Ley N° 20.393, publicada en el Diario Oficial de 2 de diciembre de 2009, Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica.**

**Artículo 4°.-** Modelo de prevención de los delitos. Para los efectos previstos en el inciso tercero del artículo anterior, las personas jurídicas podrán adoptar el modelo de prevención a que allí se hace referencia, el que deberá contener a lo menos los siguientes elementos:

4) Supervisión y certificación del sistema de prevención de los delitos.

b) Las personas jurídicas podrán obtener la certificación de la adopción e implementación de su modelo de prevención de delitos. En el certificado constará que dicho modelo contempla todos los requisitos establecidos en los numerales 1), 2) y 3) anteriores, en relación a la situación, tamaño, giro, nivel de ingresos y complejidad de la persona jurídica.

Los certificados podrán ser expedidos por empresas de auditoría externa, sociedades clasificadoras de riesgo u otras entidades registradas ante la Superintendencia de Valores y Seguros que puedan cumplir esta labor, de conformidad a la normativa que, para estos efectos, establezca el mencionado organismo fiscalizador.

**37. Ley N° 20.494, publicada en el Diario Oficial de 27 de enero de 2011, Agiliza trámites para el inicio de actividades de nuevas empresas.**

**Artículo 4°.-** Las publicaciones que según las leyes se deban realizar en el Diario Oficial para la constitución, disolución y modificación de personas jurídicas de derecho privado, se realizarán en la página WEB que deberá habilitar dicho medio para estos efectos.

El acceso a la página WEB, para efectos de consulta o impresión de las publicaciones, será público y gratuito.

Las publicaciones tendrán una tarifa de una unidad tributaria mensual por cada extracto publicado, excepto para aquellas constituciones, disoluciones y modificaciones de sociedades cuyo capital sea inferior a 5.000 unidades de fomento, en cuyo caso la publicación estará exenta de pago.

El Diario Oficial deberá publicar el extracto, a más tardar, el día hábil subsiguiente a la solicitud y pago de la publicación por parte del interesado.

Para los efectos del inciso anterior, los notarios públicos deberán enviar, por vía electrónica, al Diario Oficial copias digitales de los extractos societarios a publicar, los que deberán estar suscritos por ellos, en la forma señalada en la ley N° 19.799.

**Artículo segundo.-** (transitorio) Lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley comenzará a regir transcurridos 60 días desde su publicación en el Diario Oficial.

**38. DLF N° 4/20.018, publicado en el Diario Oficial de 5 de febrero de 2007, Fija texto refundido, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.**

**Artículo 197.-** Las concesionarias conformadas por sociedades anónimas cerradas estarán sujetas a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y, por lo tanto, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en el ámbito de su competencia.

**39. Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial de 13 de agosto de 2009. Introduce una serie de reformas en materia de liquidez, innovación financiera e integración del mercado de capitales – Créditos universales y seguros asociados.**

**Artículo 7°.-** Los Bancos, las Compañías de Seguros, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, los Emisores de Tarjetas de Crédito, Agentes Administradores de Mutuos Hipotecarios Endosables, Cajas de Compensación de Asignación Familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley, en la medida que sean proveedores de créditos hipotecarios, de consumo o de tarjetas de crédito, deberán ofrecer créditos hipotecarios universales, créditos universales asociados a una tarjeta de crédito y créditos universales de consumo en los términos de este artículo, sin perjuicio de poder ofrecer y otorgar otras clases de créditos en conformidad a la ley. El otorgamiento de tales créditos estará sujeto a las prácticas habituales de evaluación integral de riesgo que lleven a cabo las entidades otorgantes de crédito.

Se entenderá por Crédito Hipotecario Universal aquella operación de crédito de dinero que reúne las siguientes características:

- 1) la destinada únicamente a personas naturales;
- 2) la otorgada exclusivamente con el objeto de adquirir, construir, ampliar o reparar viviendas o de refinanciar créditos hipotecarios existentes;
- 3) la garantizada con primera hipoteca;
- 4) la que debe pagarse en un plazo no inferior a quince ni superior a treinta años;
- 5) la denominada en Unidades de Fomento;
- 6) la que establece una tasa de interés fija para todo el período de duración del crédito;
- 7) la que no excede de 5.000 Unidades de Fomento, y
- 8) la que cumple con las demás disposiciones que establezca el reglamento.

Asimismo, se entenderán por Crédito Universal Asociado a una Tarjeta de Crédito y por Crédito Universal de Consumo aquellas operaciones de crédito de dinero que reúnan las siguientes características:

- 1) sean otorgadas a personas naturales;
- 2) no estén sujetas a garantías reales;
- 3) deban pagarse en un plazo de hasta 3 años;
- 4) no excedan de 1.000 unidades de fomento en el caso de los Créditos de Consumo Universal y 500 en el caso del Crédito Universal Asociado a una Tarjeta de Crédito;
- 5) faculten al titular o usuario, en el caso del Crédito Universal Asociado a una Tarjeta de Crédito, a utilizarlo en la adquisición, con cargo a la misma, de cualesquiera clase de bienes o servicios, vendidos o prestados por entidades distintas del emisor u operador de la tarjeta que la acepten como medio de pago en virtud de convenios celebrados con éste y, en el caso del

Crédito de Consumo Universal, faculte al deudor para disponer libremente de la suma de dinero objeto del crédito, y

6) cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento.

La información relativa al costo final de los créditos hipotecarios universales, créditos universales asociados a una tarjeta de crédito y créditos universales de consumo, a su carga anual equivalente, a la estructura de comisiones e intereses, a los gastos asociados a los mismos, a los seguros con que deban contar mientras subsistan las obligaciones derivadas de su pago y otros tipos de información que determine el reglamento, deberá expresarse de un modo claro y visible, que permita al consumidor comprenderla de manera sencilla y efectiva, comparar las opciones que ofrecen los diversos proveedores y ejercer su derecho a elección.

Un reglamento expedido, mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo y de Hacienda, previa consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros y a la Superintendencia de Seguridad Social, precisará la forma en que deberán ofrecerse los créditos hipotecarios universales, los créditos universales asociados a una tarjeta de crédito y los créditos de consumo universales. Asimismo, el reglamento determinará el o los plazos específicos del respectivo crédito, su monto mínimo y máximo, la estructura de comisiones e intereses, los tipos de seguro con que deban contar mientras subsistan las obligaciones derivadas del pago de los mismos y la forma de contratación y término, así como la información mínima que deberá ser entregada a los consumidores de tales créditos.

La utilización de las denominaciones Crédito Hipotecario Universal, Crédito Universal Asociado a una Tarjeta de Crédito y Crédito Universal de Consumo estará reservada exclusivamente para aquellos créditos que reúnan las características señaladas en los incisos precedentes.

**Artículo 8°.-** Los proveedores de créditos que exijan la contratación de seguros asociados a su otorgamiento no podrán condicionarlo, ni ofrecen condiciones de contratación distintas, a aquellos consumidores que contraten los seguros que tales proveedores ofrezcan o intermedien, pudiendo el deudor contratar libremente la póliza en cualquiera de las entidades que los comercialicen. Sin embargo, el proveedor de créditos podrá exigir una cobertura mínima, que la compañía aseguradora tenga una clasificación de riesgo a lo menos igual a la que registren la compañía aseguradora ofrecida por el proveedor del crédito y que se designe como beneficiario del seguro a este último o a quien señale.

**40. Ley N° 20.551, publicada en el Diario Oficial de 11 de noviembre de 2011, Regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.**

**Artículo 54.-** Facultades respecto a la garantía. La idoneidad y suficiencia de la garantía será calificada en conjunto por el Servicio y la Superintendencia de Valores y Seguros y de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos, los que podrán delegar dicha función en los organismos técnicos públicos o privados que determinen para tales efectos.

\* \* \*